----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio R. Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“I., R. P. c/A., R. H. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 217 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 277.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

------Vienen estos actuados al conocimiento del tribunal con motivo de los recursos de apelación planteados por los codemandados, Sres. D. S. A., a fs. 250, y R. H. A., a fs. 251, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 243/249.----------

------La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía “A. C. A. de S. S.A.”, y admite la demanda por daños y perjuicios promovida por el Sr. R. P. I., condenando a los mencionados codemandados ahora recurrentes a que, en el plazo que se indica, abonen al actora la suma de $ 137.262,32 con más los intereses calculados en la forma dispuesta en el considerando respectivo. Todo ello con costas a cargo de la parte demandada. ----------

--------Los escritos de expresión de agravios lucen agregados a fs. 270/271 vta. -el correspondiente al Sr. R. H. A.-; y, a fs. 273/274 vta. -el de la codemandada D. S. A.-.---

-------Ordenado a fs. 275, su traslado a la parte actora, este no fue evacuado. ----------

--------I.- Ambos codemandados recurrentes han formulados en términos idénticos sus agravios por lo que reseñaré su contenido una sola vez para evitar repeticiones innecesarias.----------

-------Puntualizan que se agravian de que se haya hecho lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por la aseguradora citada en garantía, indicando que el a quo realizó un cambio de los hechos en los que se fundó la defensa de la aseguradora; denuncian la afectación al principio de congruencia; y también se agravian de la imposición de las costas. ----------

------Con respecto al primero de los mencionados agravios, sostienen que erróneamente la sentencia establece que se acreditó la culpa grave del asegurado, que importa la exclusión de la cobertura de la póliza oportunamente contratada, haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la aseguradora. Indican que tal yerro debe ser modificado por esta alzada por cuanto afecta su defensa en juicio, vulnerando su derecho de propiedad y contraría el principio de congruencia. ----------

-----Pasan a identificar los postulados errores, invocando los siguientes, a saber: i.- Que la excepción de falta de legitimación pasiva por un hecho que no fue el que motivara el planteo de la excepción y/o defensa de la aseguradora. Precisan que el Sr. Juez a quo

constata un hecho que no fue la causa de la excepción por falta de legitimación intentada por la aseguradora-; ii.- introduce hechos sobre los cuales el demandado jamás fundó su excepción y/o defensa.----------Con respecto al primero de los indicados como supuestos errores de juzgamiento, expresan que los hechos que el juzgador de grado considera acreditados para hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva nunca fueron el sustento de la excepción planteada por la aseguradora. Observan que la excepción y/o defensa que opusiera la aseguradora se fundó en los siguientes términos *"… la exclusión de cobertura …ante la falta grave cometida por el asegurado, al realizar una maniobra en "U", en clara violación de la ley de tránsito, la exclusiva responsabilidad del hecho recae en cabeza del asegurado…"* (Sic)(Ver: punto I del escrito contestatario obrante a fs. 104/108). ----------Aseguran que la aseguradora al fundar su excepción encuadró la conducta del asegurado en hechos diferentes a los considerados por el a quo por lo que -insisten- es incorrecto tener por acreditado un hecho que la compañía nunca pretendió acreditar y ni siquiera consideró como excepción y/o defensa. Apuntan que lo considerado por acreditado por el Sr. Juez, tiene sustento en el dictamen pericial que transcriben parcialmente, postulando que tal porción refiere a hechos que no son aquellos por los cuales la aseguradora planteara la exclusión de la cobertura. En dicha porción el perito concluyó categóricamente indicando como única causa del accidente de tránsito la conducta desplegada por el accionado al cruzar la ruta a fin de ingresar a dicho lugar, teniendo en cuenta que la visibilidad disminuye por la proximidad a una bajada y la hora en que acaeció el hecho, atravesándose en la línea de circulación del otro rodado. ----------En cuanto al segundo indicado como un error de juzgamiento que se le atribuye al fallo apelado, los recurrentes exponen que el Sr. Juez a quo introdujo un hecho en el que, la aseguradora citada en garantía no fundó su defensa. Aseguran que existe una modificación en la causa que excluye el seguro contratado contrariando el art. 56 de la ley de seguros, en cuanto indica que el asegurador debe invocar todas las razones que le indican declinar la responsabilidad. Manifiestan que se invocó y fundó la defensa en dos oportunidades, una de ellas previa a toda actuación judicial, en el contenido de la carta documento que se le enviara, y la segunda, cuando contesto la demanda. En ambas, coincidentemente, se planteó la exclusión de cobertura por falta grave del asegurado al realizar una maniobra en "U" en clara violación de la ley de tránsito recayendo la exclusiva responsabilidad del accidente en cabeza del asegurado. Apuntan que al momento de contestar la demanda fundó su defensa y citaron a la compañía de seguros en garantía por la evidente arbitrariedad de su pretensión de exclusión de cobertura motivada en el hecho invocado para tal exclusión -vuelta en U-. Afirman que en la causa no se acreditó el hecho por el cual determinó la aseguradora la exclusión del seguro. Vuelven a aseverar que jamás se probó que el accidente ocasionado tuviese relación causal con la maniobra en "U" indicada por la aseguradora. ----------

------Con respecto a la denuncia de afectación al principio de congruencia, postulan que al introducir un hecho no articulado por la compañía de seguros para lograr la exclusión de la cobertura del seguro y dar virtualidad a la excepción de falta de legitimación pasiva, se afecta la debida congruencia. Expresan que el objeto del pleito queda delimitado conforme el escrito de demanda y la contestación de la demandada y de la citada en garantía. Por ello, sostienen que el Sr. Juez a quo se extralimitó yendo más allá de lo solicitado por las partes, aludiendo a un hecho no articulado por ninguna de las partes apartándose del objeto del pleito y actuando como defensor de la citada en garantía. Apuntan que al momento de traer a la compañía de seguros al proceso siempre fue en virtud de los hechos utilizados como excepción para excluirse del seguro contratado. Culminan diciendo que por tales circunstancias es que solicitan que se revoque la sentencia con imposición de costas. ----------

------Finalmente, el agravio relativo al modo de imposición de las costas señala que de la revocación de la sentencia apelada y modificada corresponderá condenar a la actora en virtud del principio procesal de la derrota. Plantea caso federal.----------

-------II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios que en síntesis han sido reseñados precedentemente, ingresaré a su tratamiento en conjunto. Ello, dada la íntima conexidad existente entre ellos. ----------

------Básicamente el planteo impugnativo, el que reitero fue realizado en términos idénticos por ambos litisconsortes pasivos aquí recurrentes, se sustenta en la supuesta invocación en el fallo de hechos que no habrían sido introducidos por las partes al momento de producirse la traba de la presente Litis. ----------

------Tal afirmación impugnativa centra en observar que el juzgador de la anterior instancia se valió de lo dictaminado por el perito accidentólogo, Lic. C. F. F., en cuanto dicho experto incorporó en su dictamen las circunstancias de tiempo y lugar, indicando la hora y la existencia de una bajada en cercanías del lugar en el que se produjo el choque entre los vehículo intervinientes en el evento dañoso, que disminuyen la visibilidad. ----------

------Pues bien, a poco que se analice este fundamento es factible adelantar opinión en cuanto a que el mismo resulta palmariamente inaudible por varias y concurrentes razones.----------

------En primer lugar, bastaría con advertir que en la hipótesis que se suprimiera de la consideración de la mecánica del accidente los indicados como supuestos “hechos” novedosos -por no haber sido incorporados por las partes en sus escritos iniciales-, la conclusión a la cual arribara el judicante para atribuir la exclusiva responsabilidad de la parte demandada no se conmueve en lo más mínimo.----------

------Estos susodichos hechos “extraños” o “ajenos” a los planteados por la aseguradora para pretender la exclusión de la garantía consisten, lo recuerdo, en las circunstancias de tiempo y lugar del suceso, datos éstos que fueron ponderados en el informe pericial

que fuera apreciado por el juzgador de grado. Empero, con solo utilizar el método de la lisa y llana exclusión de tales circunstancias de tiempo y lugar informadas por el perito, en el juicio a realizar arroja la misma solución adoptada en el fallo, esto es, tengo para mí que la conclusión por la cual se atribuye la plena responsabilidad en el acaecimiento del suceso dañoso bajo análisis no habría cambiado ni un ápice aún sin contemplar la hora de su ocurrencia y la cercanía proximidad al lugar de ocurrencia del choque de una bajada. ----------

------En tal sentido, nótese que bastaría para atribuir la total responsabilidad del conductor del Ford Fiesta, con solo observar que fue la maniobra antirreglamentaria emprendida -previo al choque- por el vehículo Ford Fiesta, dominio X -conducido en la ocasión por el Sr. R. H. A. la que provocó el siniestro-, quien luego de la aludida maniobra en "U", retornaba o volvía para circular en dirección de Trelew a Rawson. Esta maniobra, consistió en intentar ingresar a un calle de ingreso a un barrio que se encuentra en cercanías de la ruta Nº 25, doblando hacia su izquierda, invadiendo el carril de circulación contrario -de Rawson a Trelew-, sin advertir como debía, tal como lo admitiera inmediatamente al evento dañoso por ante la policía que intervino al labrar el acta de choque, la presencia de la Pick Up Toyota, dominio X, que a la sazón era conducida por el actor, Sr. R. P. I.. Es decir, dicha maniobra indudablemente fue la causa adecuada determinante para la provocación del accidente de marras y, por ende, se alza como excluyente para que ocurriera el accidente de tránsito. Esto es, independientemente de que se estime o pondere las circunstancias de tiempo y lugar se arriba a la misma conclusión a la que arribara el Sr. Juez a quo.----------

-------Desde tal perspectiva, estimo relevante establecer que la maniobra a la cual refiero no fue motivo de controversia alguna entre las partes litigantes en autos. Esto es, se describe la maniobra tal como fue admitida de consuno por los codemandados en autos, que –repito- consistió en que el Ford Fiesta intentó ingresar a una arteria de ingreso a un barrio periférico de la ciudad de Rawson existente sobre el lado izquierdo del sentido en el que circulaba luego de doblar en "U" y retornar puesto que adujo haberse pasado momentos antes, es decir, en dirección a la ciudad de Rawson, atravesando el carril contrario de la ruta nacional Nº 25-, no llegando a completar el automóvil dicho ingreso por ser embestido en su parte lateral trasera derecha por la Pick Up Toyota conducida por el actor en este proceso. ----------

------Cabe insistir que esta maniobra, así descripta, es la misma que fuera expuesta por el propio conductor del rodado Ford Fiesta, aquí codemandado, Sr. R. H. A., quien al manifestarse inmediatamente de sucedido el choque expreso ante la autoridad policial interviniente, textualmente lo siguiente: *"circulaba en dirección a Trelew,* ***cuando de repente necesito ingresar a una entrada que hay en el campo, pero me pase, asique di vuelta y volvía como en dirección a Rawson, y una vez que llegué a la entrada me cruzo no observando la camioneta quien me impacta en la parte trasera del***

autos*"* (Sic) (Ver: acta de intervención policial obrante a fs. 35) (El énfasis en negritas me pertenece).----------

------De manera similar, aunque con más detalles, que a la postre tornan indiferentes para la conclusión a la cual arribara correctamente el juzgador de grado, relataron los hechos ambos demandados al responder a la demanda en términos casi idénticos. Así, relacionaron textualmente lo sucedido del siguiente modo, a saber: "*…me dirigía por la ruta Nacional Nº 25 en sentido de circulación de la ciudad de Rawson a la ciudad de Trelew a velocidad reglamentaria conforme lo marca la legislación vigente. Si bien la circunstancia del para que me dirigía en esa dirección es poco relevante para la causa, diré que la finalidad fue lograr ingresar al acceso del barrio identificado como Ex Chacra IAC Nº X Lote Nº X de la ciudad de Rawson, es decir pasando el pórtico de ingreso a la ciudad capitalina. (…) Al no poder lograr mi descenso a la banquina para lograr ingresar al acceso al barrio antes mencionado debí seguir mi marcha aproximadamente unos cinco kilómetros, lugar en donde la banquina se hace más grande y que por la costumbre se utiliza de retome, ya que dicha ruta nacional carece de alguno hasta la llegada a la ciudad de Trelew, … y una vez descendido a la banquina para retomar en dirección a la ciudad de Rawson, procedí en este nuevo sentido de circulación cuando ya pasados estos 5 km, en momentos en los que me acerco a unos metros antes del acceso al barrio Ex Chacra IAC Nº X Lote Nº X de la ciudad de Rawson me encuentro sobre la banquina un montículo de tierra y bloques, que me condujeron a realizar un maniobra inesperada cruzándome sobre el otro carril levemente…, destaco que segundo después a la maniobra antes narrada es que fue sorprendido por el vehículo del actor que se dirigía hacia mi a exceso de velocidad, por lo que decidí -en fracción de segundos- y proyectando la imagen de estos bloques evadidos sobre mi lado de la calzada, a descender a la banquina del lado contrario a mi circulación, no logrando mi cometido y siendo embestido en el lado trasero derecho por el vehículo marca Toyota Hilux…"* (Sic)(Ver: puntos IV, escritos contestatarios, fs. 47 y vta.; y, punto IV de fs. 74 y vta.).----------

-------Pues bien, el judicante estimó que, con los testimonios y la pericia accidentológica, se corroboró que la única causa del accidente de tránsito fue la conducta desplegada por el accionado al cruzar la ruta "…de repente…", a fin de ingresar a dicho lugar como lo manifestara a la policía instantes después del choque, teniendo en cuenta, además, que la visibilidad disminuye por la proximidad a una bajada y la hora en que acaeció el hecho, para terminar atravesándose en la línea de circulación del otro rodado, para concluir estableciendo que el demandado incurrió en culpa grave de acuerdo a las normas legales que citara (Ver: considerando de fs. 245/246). ----------

------Apunto que, por otro lado, los supuestos hechos relativos a las circunstancias de tiempo y lugar fueron incorporados a través del dictamen pericial por el experto a propósito de los puntos de pericia ofrecidos por las partes para que se expidiera en su informe, de manera tal que lejos se encuentran de ser "ajenos" o "extraños" al objeto de

la prueba pericial (Ver: propuestas de puntos de pericia realizadas en la demanda, fs. 27 vta.; contestación de la demanda, fs. 48 y 76 vta.; planteo de exclusión de la garantía y contestación subsidiaria de la demanda, a fs. 107; y, la pericia obrante a fs. 183/196). ----------Doctrina especializada sostiene que el eje del análisis relativo a la culpa grave como factor de exclusión de la garantía contratada se encuentra en “la provocación” y no en el dolo o culpa grave. Es decir, que lo que hay que ubicar en el caso concreto es si hubo provocación y luego si ésta se vincula con la conducta dolosa o con culpa grave del asegurado. La provocación se manifiesta como la acción y efecto de provocar y ésta a su vez tiene el significado de incitar, inducir, irritar, estimular, facilitar o ayudar a que algo se produzca. Se interpreta que en el ámbito de exclusión de la garantía al que nos venimos refiriendo y que se condicen con lo contemplado por los arts. 70 y 114 de la Ley de Seguros, la significación del término provocar importa el facilitar o ayudar a que algo se produzca. Por ello, lo primero que hay que determinar es si hubo una provocación (facilitación o ayuda para que el siniestro se produzca), y luego, corresponde establecer si dicha provocación tiene como base de sustento una conducta configurativa de la denunciada culpa grave. La culpa grave implica un error, una negligencia o una imprudencia grosera, anormal, pero sin la intención de causar un daño.----------En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *“La culpa grave como causa legal de exoneración de las responsabilidades de la aseguradora excede la regular graduación de negligencia y por su magnitud resulta cercana a la intencionalidad en la producción del evento dañoso, o por lo menos traduce una actitud de grave despreocupación ante el eventual resultado perjudicial, aunque éste no haya sido deliberadamente buscado por el sujeto. La negligencia se encuentra amparada en los contratos de seguros. La liberación del asegurador no puede tener origen en el grave descuido del asegurado sino en su actitud consciente en cuanto a la producción del siniestro, y desaprensiva respecto de sus consecuencias por la certeza de hallarse amparado por la cobertura. La responsabilidad asumida por el asegurador sólo cede cuando la cobertura del asegurado supera las previsiones del riesgo propias del contrato, e incursiona en un margen de participación que desarticula sus bases convencionales. La configuración de culpa grave debe ser analizada de conformidad con las circunstancias particulares de tiempo, persona y lugar que se relacionan con el hecho, pues sin su ponderación no hallaría adecuado fundamento la exoneración de responsabilidad de la aseguradora”* (CSJN, 19-09-91, “Olmos c/Strapole”, en J.A. del 01-07-92, Nº 5783, pág. 35/39). ----------No soslayo de manera alguna que el foco del planteo impugnativo centra en postular que el hecho en el cual se basó la aseguradora citada en garantía para pretender declinar la garantía consistió en atribuir al conductor del Ford Fiesta, Sr. R. H. A., haber realizado la maniobra en “U” para retornar en dirección a Rawson, siendo que la misma no fue la que provocó el siniestro. Y, en puridad ello es así. Sin embargo, por ello no corresponde

concluir sin más que en el fallo apelado se hubiera incurrido en la afectación del principio de congruencia, tal como lo sostienen los demandados aquí impugnantes.----------

------El problema se traduce en determinar hasta dónde llega la libertad del juez en la aplicación de la norma (*iuria novit curia*) sin traspasar los límites de la *"causa petendi"* como elemento configurador del objeto del proceso, extralimitación que, de producirse, es el que da lugar al vicio de incongruencia. ----------

------En tal contexto, en el presente examen se coloca en el tapete como juegan dos reglas técnicas de la actividad de sentenciar, como lo es el *iuria novit curia* y la del resguardo de la debida *congruencia –principio tributario del debido proceso legal-,* las que si bien de ninguna manera da pié a afirmar que resulten incompatibles, lo cierto es que, a poco que se ingresa a su análisis, da lugar a advertir cierta tensión o una puja entre ambas –que no es más ni menos que la tensión que existe entre los poderes y los límites del Juez-. Ello exige que sea necesario encontrarle el punto de equilibrio en cada caso a examinar.----------

------Antes de entrar al tratamiento de la calificación legal y sus límites, es preciso abrir un paréntesis para precisar el concepto de pretensión por tratarse de un aspecto medular de la cuestión a resolver. A tal efecto, considero clarificador en la especie traer a colación la diferenciación que efectúa Adolfo Alvarado Velloso, quien distingue la simple pretensión de la pretensión procesal. Respecto de la primera, mira la actividad que se cumple en la vida jurídica, para lo cual sostiene que la pretensión es una declaración de voluntad hecha en el plano de la realidad social mediante la cual se intenta subordinar a la propia una voluntad ajena (ejemplo: "págame los daños que provocaste" o "debes responder por los daños que sufrí"). Si esa pretensión –por ahora ubicada en el plano de la realidad social- es satisfecha ("te pago" o "asumo que soy responsable"), la cuestión concluye allí. Pero si es insatisfecha por la aparición contemporánea de una resistencia a ella ("te pagué" o "no te debo" o "no debo responder por los daños que sufriste"), se origina en esa realidad social el conflicto intersubjetivo de intereses. Suscitado el conflicto y obviamente no solucionado el mismo en el plano de la realidad social, como en el caso bajo tratamiento, la pretensión que lo originó, se traslada al plano jurídico del proceso mediante el ejercicio del derecho de acción que se materializa con la demanda judicial. Allí se perfila recién el concepto de pretensión procesal, como aquella declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el Juez emita –después de tramitado el proceso- una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento (Conf.: Autor cit., en "introducción al Estudio del Derecho Procesal", 1ra. parte, reimpresión, Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 97 y s.s.).----------

-----En esta dirección, queda en claro que toda pretensión procesal implica entonces la afirmación de la existencia de una relación jurídica, es decir, de un vínculo que surge entre dos o más sujetos con motivo de un acontecimiento de trascendencia para el

derecho. Y, por lo tanto, en toda pretensión, al igual que en toda relación jurídica, puede advertirse la existencia de tres elementos que la integran: sujeto, objeto y causa. Los sujetos de la pretensión serán el o los actores y el o los demandados, que son las partes de una relación bipolar. El objeto de la pretensión (*petitum*), es obtener de la jurisdicción una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda – en la especie la condena a resarcir los daños. ----------

-------Así, Palacio sostiene que el objeto de la pretensión debe ser considerado desde un doble punto de vista, a saber: el *objeto inmediato*, que es el tipo de resolución o pronunciamiento que se reclama (por: ejemplo que se condene al pago de daños y perjuicios); y el *objeto mediato* que es el bien jurídico sobre el cuál debe recaer en forma concreta el pronunciamiento reclamado (por ejemplo: la suma de dinero que configuran un crédito de indemnización con motivo de la admisión de los rubros por los daños reclamados por los que se debe responder). Y, la causa de la pretensión (*"causa petendi"*), consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la que se le asigna una determinada consecuencia jurídica (Conf: Palacio Lino E., "Manual de Derecho Procesal Civil", 16ta. ed., Ed. Abeledo Perrot, ed. año 2001, págs. 97 y sgtes.).

------A su vez, resulta útil destacar que el ya citado profesor rosarino Alvarado Velloso repensó la mencionada concepción de la *"causa petendi"* y a modo de innovación propicia distinguir dos sub-elementos más dentro de dicha causa: el primero, constituido por el hecho o hechos afirmados en la demanda -y, eventualmente, reconvención-, a los cuales el actor -o el reconviniente- le asigna trascendencia jurídica, convirtiéndose así en la base o fuente del derecho pretendido; y el segundo sub-elemento constituido por la imputación jurídica que el actor efectúa al demandado o reconvenido en base a aquel hecho (Aut. y op. cit., pág. 99).----------

------Como se verá tales precisiones conceptuales y distinciones tienen relevancia para delinear la frontera existente entre el poder que el juzgador ejerce por vía de la calificación jurídica de la pretensión -aplicando el *iuria novit curia*-, con el límite impuesto por el principio procesal de congruencia.----------

Asimismo, antes, es pertinente distinguir también entre el objeto litigioso o relación jurídica litigiosa y la pretensión procesal, para determinar a cuáles de tales situaciones alude el deber de calificación del Juez al que venimos refiriendo. Puede decirse que objeto litigioso es aquel que en el proceso se contradice entre las partes y que debe ser materia de resolución en la sentencia ("debes responder" "no debo responder"). Esto es, no puede identificarse el mismo ni con la petición, ni con la pretensión, ni con la resolución que se pide al tribunal.----------

-------Es decir, el objeto litigioso es la controversia efectivamente concretada entre las partes, en el momento o etapa de afirmación y negación respectiva. Es decir, cuando ha quedado trabada la litis (Conf. Falcón, E. M., en "Derecho Procesal...", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2003, T. I, pág. 147/148).----------E,

igualmente, es necesario indicar qué se entiende por calificación jurídica. Ella es subsumir o encuadrar los hechos en una norma jurídica. Esto es, fijados los hechos de la litis (aquellos afirmados y confirmados) deberá determinar el juzgador si existe en el ordenamiento jurídico alguna norma que, como antecedente –supuesto de hecho abstracto normativo-, prevea la situación de hecho concreta probada en el supuesto. Y, a partir de allí, si el efecto jurídico que la norma prevé para ese supuesto de hecho –consecuencia jurídica- concuerda o no con la perseguida por las partes. Es esta operación intelectual a realizar por el sentenciante la que constituye la calificación jurídica, que es la tarea propia de los jueces derivada de la regla *iuria novit curia* e impuesta propiamente como un deber a su cargo (Arts. 34, inc. 4to. y 165, inc. 6to. del C.P.C.C.).----------

------Acordados que fueran tales conceptos y precisiones, tengo dicho antes de ahora, que la calificación jurídica delegada como facultad-deber del juez opera solo sobre el objeto litigioso. Esto es, no puede el juez en ejercicio del *iuria novit curia* calificar la pretensión -alterándola en alguno de sus elementos mediante apreciaciones o adendas propias-, sino que solo puede hacerlo con relación al objeto litigioso conformado por lo afirmado y contradicho respectivamente. ----------

------Habida cuenta de ello, además, el juez deberá estimar la imputación jurídica efectuada por el pretendiente pero con relación a la reacción opuesta por el demandado y, en ese estado, calificar legalmente y aplicar el derecho que corresponda. En consecuencia, así como por resguardo de la debida congruencia no podrá bajo ningún concepto el juzgador variar las condiciones fácticas que son el fundamento de la situación que generó la controversia, tampoco podrá, so pretexto de “calificar legalmente” o “aplicar el derecho” sustituir la pretensión o pretensiones por otra distinta o que no fue la articulada por las partes y, por ende, debatidas en el proceso.----------

------En síntesis, en este punto del análisis que cabe volver a recordar la concepción del procesalista rosarino, profesor Adolfo Alvarado Velloso, opinión autoral que ya se trajera a colación “supra”, en cuanto distinguió dos sub-elementos de la *“causa petendi”*, el primero constituido por el hecho o hechos afirmados en la demanda y contestaciónreconvención -a los cuales cada parte les asignan trascendencia jurídica-; y, el segundo, constituido por la *imputación jurídica* que cada una de ellas efectúa en base a aquellos hechos. Pues, ninguno de tales elementos puede ser alterados o sustituidos por el juzgador. Y en la especie, queda en claro que, el juzgador a quo no se extralimitó respecto de los hechos que fueran introducidos y controvertidos por las partes en este proceso, decidiendo con ajuste al ejercicio del *iuria novit curia*, en cuanto no se apartó de lo debatido en el proceso o, lo que es lo mismo, del objeto litigioso que conformó el *“thema decidendum”* sobre el cual debía expedirse congruentemente.--------

------Es decir, pues, que planteada la declinatoria de la garantía por la aseguradora con basamento en la culpa grave del asegurado bien ponderó que el actuar del conductor R.

H. A., conductor del Ford Fiesta de titularidad de la codemandada, Sra. D. S. A., fue la causa adecuada excluyente que provocó el accidente calificándola configurativa, por su gravedad, en la culpa grave invocada como eximente de la garantía contratada. ----------Ahora bien, dicho lo cual, desde otra perspectiva y en el marco hermenéutico reseñado precedentemente en relación al ámbito de facultades propio del juzgador en resguardo del principio de congruencia, no es factible omitir considerar un aspecto de suma trascendencia, el que fue inadvertido por el juzgador de la anterior instancia; y, también, por el propio demandado apelante, quien si bien impugna y cuestiona que se hubiere excluido de la garantía a la aseguradora traída al proceso, su argumentación en sustento del recurso estuvo centrada en afirmar una supuesta incongruencia que, como se estableció en las consideraciones hasta aquí realizadas, no fue tal. Empero, ello no impide de manera alguna que en ejercicio del iuria novit curia, asumiendo la plenitud de la jurisdicción, este tribunal revisor afronte un presupuesto normativo que lejos se encuentra de haber concurrido en la especie. ----------En esta dirección se ha dicho que el principio iura novit curia rige en todos los grados de la jurisdicción. Por lo tanto, el tribunal de apelaciones, dentro de lo que ha sido materia del recurso interpuesto, y siempre sobre los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, puede ejercer tal potestad. En virtud de ello, este tribunal de apelación no se encuentra limitado en su razonamiento por las argumentaciones de las partes ni del juez de primera instancia, sino que puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juzgador del anterior grado.----------Así lo tiene dicho la Corte Federal, quien estableció en este sentido que *“El hecho de que un tribunal de apelación haya resuelto el caso con fundamento distinto a los del fallo de primera instancia supone el ejercicio de los jueces de la causa de la facultad que les incumbe de determinar y aplicar el derecho que la rige en tanto no se alteren los presupuestos de hecho*” (Conf.: CSJN, 15/5/72, L.L., 149-411).----------En tal marco de entendimiento, tal como lo he adelantado, no corresponde que se omita considerar en el particular caso traído a revisión, que la conducta de provocación del siniestro, o bien, la maniobra a la cual se le atribuyo ser la causa adecuada excluyente del acaecimiento del suceso dañoso y, además, configurativa de la culpa grave invocada en sustento del planteo de exclusión de la garantía realizado por la aseguradora “A. C. Argentina de Seguros S.A.” (por la intensificación exorbitante de la probabilidad del siniestro, motivada por la imprudencia, negligencia, impericia, etcétera del conductor del Ford Fiesta) no fue realizada ni por el tomador del seguro ni por el beneficiario del mismo, sino por quien en la oportunidad revestía la calidad de conductor del rodado, Sr. R. H. A., padre de la titular dominial del rodado y del interés asegurable -asegurada-, Sra. D. S. A., tal como se verifica del contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil -art. 68 de la ley 24.449-, cuya póliza se encuentra agregada a fs. 43/45; 69/71; y, fs. 99/101.----------Este tribunal tiene dicho, al menos en un caso análogo, que el art. 70 y su

concordante at. 114 de la ley 17.418, ponen fuera de la cobertura los siniestros que el tomador o beneficiario provocaren dolosamente o por culpa grave, distinguiéndose doctrinariamente que tomador es el contratante que ha formulado la solicitud de seguro y beneficiario quien recibe el beneficio del seguro, que no es otro que el propio asegurado o titular del interés asegurado, cuya persona puede o no coincidir con el tomador, pero nunca se puede entender que el beneficiario sea el simple conductor del vehículo -que a su vez no reúne las condiciones de tomador o asegurado-. Es más, por tercero, en este tema de sujetos no alcanzados por la exclusión de la cobertura, debe entenderse a toda persona ajena a la relación asegurativa, vale decir, a aquellos para los cuales el seguro aparece *res inter alios* y respecto del cual no tienen interés pecuniario alguno.----------Y tal como se ha observado el Sr. R. H. A., codemandado en autos, en calidad de conductor del vehículo Ford Fiesta, no reviste la condición de asegurado ni de beneficiario a que hace referencia el art. 70, y de manera particularizada, el art. 114 de la ley 17.418 y, por ende, la defensa que fuera invocada por la aseguradora para declinar y eximirse de responsabilidad en la especie no resulta viable que sea admitida (Ver: S.D.C., sala B, Nº 02/2012).----------Observo, por lo demás, que de la visualización y lectura de la póliza presentada en autos no se puede precisar los términos acordados en la cláusula de exclusión convenida toda vez que solo se ciñe a indicar que se ubica en el punto CG-RC 02.1 de “exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil”. Sin embargo, aún cuando se hubiera acordado -o más bien, predispuesto- extender como causal de exclusión de la garantía la culpa grave del conductor tal disposición importaría una cláusula abusiva, por tanto, se habría de entender como no escrita en los términos contemplados por el art. 988, 989, 1117, 1119 y 1122 del C.C. y C.. Lo dicho, además de resultar contraria al art. 158 de la ley de seguro, en tanto implicaría contravenir la explícita prohibición de modificar contractualmente, en perjuicio del asegurado, lo establecido por el art. 114 de la L.S -artículo que se encuentra entre aquellas normas imperativas no modificables-.----------En esta inteligencia se ha dicho con el criterio expuesto que *“Corresponde hacer extensiva a la aseguradora la condena por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito en el que se alegó culpa grave del conductor del vehículo asegurado … pues la cláusula contractual que dispone la exoneración de responsabilidad de aquella cuando el asegurado o conductor provoca con su acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave carece de validez al estar contrariando lo dispuesto por el art. 114 de la Ley de Seguros que establece la exoneración sólo ante el dolo o culpa grave del asegurado, norma que no puede modificarse convencionalmente en virtud de lo dispuesto por el artículo 158 de dicha ley”* (Sic)(Conf.: CNCiv., sala C, 6/3/200, “Migliori, Nancy E. c/ Rodriguez, Capelo, José L.”, en L.L. 2001-E-125, AR/JUR/3252/2001).----------Por todo lo expuesto y razonado, aunque por argumentos distintos a los esgrimidos por los recurrente en sustento de su apelación, concluiré proponiendo al acuerdo que se

haga lugar al recurso para revocar parcialmente el fallo en cuanto hace lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva fundada en la exclusión de la garantía invocada de la aseguradora citada en garantía “A. C. A. de S. S.A.”; y, en consecuencia, haciendo extensiva la condena respecto de la misma, concurrentemente y en la medida del seguro, a su respecto. Así lo voto.----------

-----III.- Conclusión: ----------

----Atento a lo concluido precedentemente, procede revocar parcialmente el fallo apelado para hacer extensiva a la tercera citada en garantía “A. C. A. de S. S.A.”, concurrentemente y en la medida del seguro, la condena al pago en concepto de daños y perjuicios sufridos por el actor, Sr. R. P. I., de la suma de $ 137.262,32 con más sus intereses a calcular en el modo dispuesto en el respectivo considerando.----------

------Triunfante finalmente la parte demandada en relación al planteo de declinatoria de la garantía de la aseguradora “A. C. A. de S. S.A.”, las costas de ambas instancias devengadas con motivo de la exclusión de cobertura opuesta como defensa por la mencionada citada en garantía, se deberán imponer a ella puesto que, a la postre, resulta totalmente vencida en ambas (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

-----Por aplicación de la última norma citada, corresponderá asimismo, adecuar los honorarios de los profesionales regulados en el anterior grado. Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales cumplidas en relación a la excepción de falta de legitimación pasiva, única porción del fallo que se modifica, opino que deben fijarse los emolumentos del siguiente modo, a saber: al Dr. J. E. F., letrado apoderado de la aseguradora “A. C. A. de S. S.A.”, en la suma equivalente al 14%; y, al Dr. A. B., letrado patrocinante de los demandados Sres. R. H. A. y D. S. A., en la suma equivalente al 14%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 10, 18, 36, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

------Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la ley del arancel, estimo que, por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, corresponde regular los honorarios del Dr. A. B., letrado patrocinante de los codemandados recurrentes, en la suma equivalente al 4,2%, del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y conc. de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

------De tal manera culmino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los codemandados D. S. A. y R. H. A. a fs. 250 y 251, que fueran concedidos libremente a fs. 253, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 243/248 vta. que hizo lugar a la excepción

de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía A. C. A. de S. S.A., y asimismo a la demanda por daños y perjuicios entablada por R. P. I. y condenó a R. H. A. y D. S. A. para que en el plazo de diez días de consentido el decisorio abonen al actor la suma de $137.262,32, con más sus intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago, con costas a los codemandados vencidos. ----------Las expresiones de agravios de los coaccionados lucen a fs. 270/271 y vta. y fs. 273/274, los traslados conferidos a fs. 275 no fueron contestados por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que correspondan realizar.----------2. En su primer agravio los apelantes entienden que la sentencia recurrida resulta improcedente al declarar erróneamente que se acreditó la culpa grave del asegurado que importa la exclusión de la cobertura de la póliza oportunamente contratada, haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la aseguradora. Expresan que ese yerro debe modificarse toda vez que afecta el derecho de defensa en juicio, vulnerando su derecho de propiedad y contrariando el principio de congruencia. Identifican errores en la resolución. Señalan que se consideró acreditada la falta de legitimación pasiva por un hecho que no fue el que motivara la excepción y/o defensa de la aseguradora, para lo cual el a quo constató un hecho que no fue la causa de la excepción por falta de legitimación intentada por la aseguradora y agregan que introdujo hechos sobre los cuales el demandado jamás fundó su excepción y/o defensa. En cuanto al primer yerro manifiestan que la excepción y/o defensa opuesta por la aseguradora se fundó en que “plantea la exclusión de cobertura por falta grave del asegurado al realizar una maniobra en “U” en clara violación de la ley de tránsito, recayendo la exclusiva responsabilidad del accidente en cabeza del asegurado”. Indican que la compañía de seguros al fundar su excepción encuadra la conducta del demandado en hechos diferentes a los considerados por el a quo. Sostienen que lo acreditado por el juzgador tiene sustento en el dictamen pericial y transcriben parcialmente el mismo. Consideran que no son los hechos por los cuales la aseguradora excluye la cobertura y destacan que en la resolución se indica que el perito designado concluyó categóricamente que la única causa del accidente de tránsito fue la conducta desplegada por el accionado al cruzar la ruta a fin de ingresar a dicho lugar, teniendo en cuenta que la visibilidad disminuye por la proximidad a una bajada y la hora en que acaeció el hecho, para terminar atravesándose en la línea de circulación del otro rodado. En lo que hace al segundo error expresan que el a quo introdujo un hecho sobre el cual el demandado jamás fundó su defensa. Entienden que existe una modificación en la causa que excluye el seguro contratado contrariando el art. 56 de la ley de seguros ya que el asegurador debe invocar todas las razones para declinar la responsabilidad. Manifiestan que el

demandado invocó y fundó su defensa en dos oportunidades, una de ellas previa a toda actuación judicial en el contenido de la carta documento que enviara, y la segunda cuando contestó la demanda la citada en garantía, manifestaciones que coinciden con el planteo de exclusión de cobertura por falta grave del asegurado al realizar una maniobra en “U” en clara violación de la ley de tránsito recayendo la exclusiva responsabilidad del accidente en cabeza del asegurado. Afirman que al momento de contestar la demanda fundaron su defensa y citaron a la compañía de seguros en garantía por la evidente arbitrariedad de su planteo de exclusión de cobertura fundado en una vuelta en U. Expresan que en la causa se tuvo por acreditada una falta que no fue motivo de la exclusión de la cobertura. Por ello como segundo agravio postulan que se afectó el principio de congruencia al introducir el a quo un hecho no articulado por la compañía de seguros a fin de lograr la acreditación de la exclusión de la cobertura del contrato de seguros y dar virtualidad de esta forma a la excepción de falta de legitimación pasiva. Dicen que las partes delimitaron el objeto del pleito y que el juzgador se extralimitó al ir más allá de lo solicitado por éstas al referirse a un hecho no articulado por ninguna de las partes en el juicio. ----------

------Analizaré en conjunto estos agravios toda vez que la crítica se centra en considerar que el juzgador tuvo en consideración hechos que no fueron introducidos por las partes en sus respectivos escritos inaugurales del proceso y que por esa razón se violó el principio de congruencia al afirmar que la decisión por la cual se hizo lugar a la excepción se sustentó en que el perito incorporó como hecho la hora y la existencia próxima al accidente de una bajada, lo que disminuyó la visibilidad.----------

------Pese al esfuerzo argumental desplegado adelanto que no le asiste razón a los recurrentes en ese planteo. ----------

------En efecto, aún cuando no se considerara tales datos fácticos la conclusión del fallo en crisis en el sentido que el accidente se produjo por la exclusiva responsabilidad del conductor del vehículo Ford Fiesta resulta evidente. ----------

------Nótese que el codemandado R. H. A. circulaba en dirección a Trelew y por pasarse del ingreso a una entrada que hay en el campo siguió, dio la vuelta y volvió en dirección a Rawson y una vez que llegó a la entrada se “cruzó” no observando la camioneta que lo impactó en la parte trasera del auto (ver admisión de ese codemandado en el Acta de Intervención Policial N° 320/15, fs. 07/08). ----------

------Esa admisión se incorporó al proceso ya que es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, Isidoro, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley t. 128, 1032). Por virtud del principio de adquisición, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de

quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de afirmación y de la prueba (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1982, T. I, par. 163, pág. 619).----------

------Agrego que esa prueba instrumental fue introducida al proceso por el actor al promover demanda (ver escrito de inicio, p. VII. 2, fs. 27) y la negativa formulada por su contraria en lo que hace a la autenticidad de esa documental (ver contestaciones, p. III, fs. 47 y 74, segundo párrafo en ambos casos) carece de toda relevancia ya que el acta de intervención policial es un instrumento público que hace plena fe en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal (art. 296, inciso a) del C.C. y C.). Por lo demás, resulta contradictoria la postura de los coaccionados al negar la autenticidad de esa documental y al mismo tiempo acompañar copia de la misma y ofrecerla como prueba (ver fs. 35/36 y p. VI., fs. 48; y fs. 66/67 y p. VI, fs. 75).----------

------Y la maniobra antes referida fue expuesta por el conductor del Ford Fiesta codemandado R. H. A. al manifestar ante la autoridad policial que “… **circulaba en dirección a Trelew, cuando de repente necesito ingresar a una entrada que hay en el campo, pero me pase, asique di vuelta y volvía como en dirección a Rawson, y una vez que llegué a la entrada me cruzo no observando la camioneta quien me impacta en la parte trasera del autos**” (Acta de Intervención Policial, fs. 07). ----------

------No reproduciré los hechos expuestos por ese codemandado en su escrito de contestación (ver p. IV, fs. 47/vta.) por dos razones. La primera y dirimente es que resulta suficiente con el reconocimiento habido ante la autoridad policial y la segunda por economía procesal ya que el Dr. Lucero se encargó de realizar su transcripción. Si aclaro que hay alguna variante respecto del relato espontáneo que ese codemandado efectuara momentos después del accidente que carece de relevancia pues es evidente que trató de mejorar su postura defensiva ante la demanda que se le promoviera.----------

------Con ese alcance, me basta con señalar que el juzgador concluyó a fs. 246 que: ***En suma, no cabe duda que el demandado incurrió en culpa grave de acuerdo a las normas legales citadas precedentemente, al conducir de una manera peligrosa colocando en situación de riesgo a las personas que lo acompañaban en el vehículo y también las que se hallaban a bordo del otro rodado que intervino en el siniestro e infringir claramente las normas de tránsito vigentes. -Artículos 39, 43, 48 y conc. de la ley 24449-. Ello así, puesto que pretender cruzar una ruta de noche para ingresar a la banquina opuesta invadiendo el carril de circulación vehicular contrario, es una maniobra de alto riesgo que debe llevarse a cabo una vez que se ha cerciorado el conductor de la posibilidad de efectuarlo sin inconvenientes, ya que dicho giro interfiere con los vehículos que lo hacen por la mano contraria.***

Dicha maniobra exige mayor prudencia por parte de quien la ejecuta y lo obliga a extremar las precauciones, debiendo observar atentamente la forma en que se desarrolla la circulación de los rodados que avanzan por la mano contraria, pues tiene la obligación de permitir el paso a los automotores que se desplazan en dicho sentido, los que indudablemente tienen prioridad de paso, dado que van por su mano.-ver CNCiv, Sala E, 30/12/97, in re "Laniado Isaac M. c. Rossel Eduardo R. y otro s. Daños y Perjuicios", citado por Hernán Daray en "Derecho de Daños en Accidentes de Tránsito", Edit. Astrea, T° 1, pag.141-.En la especie, el demandado tuvo que ver al rodado que circulaba en sentido contrario al suyo, pero no obstante, cruzó la ruta interfiriendo en la línea de marcha de la camioneta que lo embistió en su parte trasera derecha. Es decir, intentó el cruce sin adoptar las precauciones necesarias a tal efecto según se dijera anteriormente, resultando entonces una conducta temeraria e indiferente ante la posibilidad del acaecimiento del siniestro que finalmente aconteció. ----------

-----Reitero entonces que el codemandado A. al girar a la izquierda y cruzar la ruta a fin de tomar una calle de tierra que sirve de ingreso al Barrio ex chacra IAC N° X ubicado a la vera de la ruta nacional n° 25, barrio situado a unos 100 metros del pórtico de acceso a la ciudad de Rawson, invadió el carril de la mano contraria, esto es, se atravesó en la línea de marcha que le correspondía a los vehículos que circulan de Rawson a Trelew, en el caso del rodado Pick-Up Toyota Hilux, por lo que esa maniobra temeraria y antirreglamentaria fue la causa exclusiva del accidente de tránsito que protagonizara, a lo que añado que el lugar claramente se observa en las fotografías agregadas por el perito accidentológico a fs. 187/189. ----------

------Y sin perjuicio de que lo expuesto es suficiente para atribuirle la exclusiva responsabilidad al citado codemandado, agrego que el experto al describir la mecánica del accidente no tuvo necesidad de aludir ni a la visibilidad ni a la bajada (ver fs. 190), lo que recién expuso en sus conclusiones al precisar que: "Causa Primaria: se debe a la conducta desarrollada por el conductor del Ford Fiesta Ambiente, quien realizó un cruce sobre una ruta nacional, próxima a una bajada donde se disminuye la visibilidad, máxime la hora de ocurrido el suceso vial, atravesándose en la línea de marcha de la Toyota Hilux. Causa Secundaria: no existe otra causal objetiva para destacar" (ver fs. 195). ----------

------En ese aspecto, señalo que esas circunstancias de tiempo y lugar fueron introducidos por el perito como consecuencia de los puntos de pericia ofrecidos por ambas partes y también por la citada en garantía. De tal modo, mal puede sostenerse que tales datos quedaron fuera del proceso lo que evidencia que no hubo violación del principio de congruencia. ----------

------Nótese además que la aseguradora si bien refirió a una maniobra en "U" que en realidad fue previa al accidente y en otro lugar, lo cierto es que bien expuso que el codemandado A. ".. de manera imprevista e intempestiva giró a la izquierda …

invadiendo el carril de la Ruta Nacional N° 25, en clara contravención a las reglas de tránsito vigente, poniendo en peligro su vida y la de terceros" (ver contestación, p. III, fs. 104 vta., penúltimo párrafo). Y esa maniobra consistente en circular por la Ruta Nacional N° 25 de Trelew hacia Rawson para girar a la izquierda y atravesarse, esto es, invadir el carril de la mano contraria, fue expuesta tanto por el actor como por la citada en garantía y debidamente acreditada, lo que conduce a desestimar los agravios vertidos en cuanto a que el juzgador ponderó un hecho no invocado y que por ello se violó el principio de congruencia.----------

-------Ahora bien. A partir de los datos fácticos ya mencionados y que fueran introducidos por las partes y también por la aseguradora existe un fundamento que permite revocar el decisorio en cuanto hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía por aplicación del principio *iura novit curia*.----------

------Así, el contenido de la alegación lo constituyen, evidentemente, dado el concepto de este acto, aquellos datos lógicos que la parte lleva al proceso para proporcionar al Juez los instrumentos en que ha de basar su sentencia. Se sabe ya que este material lógico, que integra el contenido de la alegación, pertenece a dos grandes categorías: datos de hecho y datos de derecho. a) Datos de hecho son aquellos que consisten en la invocación de un acaecimiento natural o fáctico, que sirve a la parte para argumentar su posición procesal. b) Datos de derecho son, por el contrario, los constituidos por la invocación de normas jurídicas, es decir, de preceptos de derecho en que basa la parte las peticiones que produce ante el Juez. Esta diferenciación, dentro del contenido de las alegaciones procesales, reviste una gran importancia por el distinto papel que asumen, con respecto a cada uno de los elementos señalados, el Juez y las partes. Dentro del rigor del estricto principio dispositivo, el Juez no podrá aportar datos de hecho. Pero, en cambio, ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el Juzgador pueda desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por las mismas: iura novit curia (Guasp, Jaime, "Derecho Procesal Civil", Tomo Primero, Institutos de Estudios Políticos, Madrid, 1968, págs. 319/320).

Conforme al principio iura novit curia el juez ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, pág. 420 y cita de fallos). El iura novit curia consiste en que los jueces letrados aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente. Con arreglo a tales pautas, la calificación de la acción y la determinación de la norma o

derecho aplicable es materia reservada al juez -iura novit curia-, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado. Conforme a la regla “iura novit curia” los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia. Surge así como misión que alcanza el nivel de deber, la de aplicar el derecho objetivo con independencia del invocado por las partes. Es decir, que si el tema planteado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho vigente, su aplicación es deber irrenunciable de los jueces, careciendo de efectos vinculatorios la fundamentación jurídica argüida por los justiciables (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1984 y 1986, T. II-A, págs. 613/614, y T. II-C, págs. 73/74, y citas de pronunciamientos, respectivamente). ----------

------Con ese alcance, se señala que el problema más importante con respecto a los datos de hecho consiste en su deslinde frente a los hechos que constituyeron el título o causa de pedir de la pretensión. Pero no es posible dar una regla general que establezca, con seguridad, tal deslinde, sino que hay que remitirse, en cada caso, a la interpretación de la pretensión procesal y de los razonamientos complementarios que la parte formule (Guasp, obra y tomo citado, pág. 319). Así, en tanto el juez no altere los hechos suministrados por las partes “en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él” (Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Depalma, 3ra. ed., 1962, par. 181, pág. 286). El juez calificará la relación jurídica (material o procesal según el caso), con sujeción a los principios comunes que rigen su actividad en el proceso. Calificar la relación jurídica importa determinar la norma que la rige, porque la acción se individualiza por los hechos y son los hechos en realidad los que determinan la norma (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, par. 30/1. c), pág. 249). ----------

------En síntesis, el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes. No obstante, aunque el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto. Por tanto, existe un equilibrio necesario entre la atribución del juez de aplicar el derecho, con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de los litigantes, y el imperativo de no alterar la acción ejercida en juicio, sin que ninguna de tales directivas enerve el funcionamiento de la otra (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños. 3 El proceso de daños”, Editorial Hammurabi, 1997, págs. 241/242). ----------

-----Con ese alcance, la citada en garantía fundó la excepción de falta legitimación pasiva

por exclusión de cobertura en la imprudente maniobra realizada por el conductor del Ford Fiesta Sr. R. H. A., por lo que consideró que la falta grave de tránsito en que incurriera provoca tal exclusión (ver contestación, p. III, fs. 104 vta./105).----------

------En tal sentido, el juzgador aún cuando tuvo por acreditada la culpa grave que importa la exclusión de la cobertura de la póliza aludió a "*la culpa grave en el asegurado*" (ver fallo, fs. 246 vta., primer párrafo). Pues bien, quien conducía el vehículo no era el asegurado, pues la titular de dominio del Ford Fiesta Ambiente dominio X, tomadora y asegurada era D. S. A. (ver copia de la póliza, cobertura responsabilidad civil, fs. 69/71; y copia del título del automotor, fs. 72/vta.).----------

------De ello claramente resulta que R. H. A., conductor del referido rodado al momento del accidente no era la persona asegurada, tampoco tomador o beneficiario. ----------

------Y ya en c. 374/11, S.D.C. 02/12, tuve oportunidad de señalar que la culpa o el dolo son personales. La culpa y el dolo aparecen en el seguro con distintas manifestaciones. Por una parte, los vemos operar como ingredientes de hipótesis de *caducidad* (arts. 36, 72, etc.); en otros casos aparecen como elementos subjetivos de la *causa* del siniestro (arts. 70, 114, 136, etc.); por último, también se manifiestan en hipótesis constitutivas de vicios de la voluntad (art. 5). A veces se los caracteriza con otras denominaciones (p.ej., malicia), o gradaciones (culpa grave, arts,. 70, 72, etc.). El dolo y la culpa grave a que se hace referencia en el art. 70 configuran *causa* del siniestro ... Ambos supuestos son exclusiones a la cobertura, situaciones de *ausencia de seguro* ("no seguro"), y no casos de caducidad (Halperín, Isaac, "Seguros", 3ra. ed. act. y ampliada por Nicolás H. Barbato, Depalma, 2001, págs. 580/581). ----------

------En tales condiciones, este riesgo derivado de la culpa (o derivado de la acción humana, aunque no sea intencional ni voluntaria) se llama subjetivo. Ambas formas de la culpabilidad (dolo, culpa grave) constituyen casos de *delimitación causal subjetiva del riesgo* y han sido establecidas legislativamente en nuestra Ley de Seguros (arts. 70, 114, 136) (Halperín, Isaac, ob. cit., págs. 578 y 582). El artículo 70 de la Ley de Seguros aborda un tema complejo, ubicado en el ámbito de las "delimitaciones subjetivas" de la cobertura (Piedecasas, Miguel A., "Régimen legal del seguro", Rubinzal – Culzoni Editores, 1999, pág. 257). Las exclusiones de cobertura, de fuente normativa o convencional, se caracterizan por describir la hipótesis o circunstancia en que el siniestro se halla fuera de la cobertura asegurativa. Con relación a las primeras, las de fuente preceptiva, puede afirmarse que su contenido es variable y halla sustento en consideraciones: a) *subjetivas*, verbigracia el dolo o culpa grave del tomador o beneficiario (art. 70, L.S.) y del asegurado (art. 114, L.S.) (Stiglitz, R. S., "Derecho de Seguros", Abeledo-Perrot, 1997, T. I, págs. 175/176). ----------

-------En esa dirección, adelanto que la culpa grave del conductor no asegurado no puede ser opuesta al asegurado, pues se trata de una exclusión subjetiva del riesgo (ver Correa, José Luis, "Culpa grave del conductor no asegurado", La Ley 2009-A, 485) .----------

-------Con ese alcance, la discusión se centra en determinar si los arts. 70 y 114 de la ley de seguros liberan a la aseguradora sólo en el caso de culpa grave del aseguradotomador, o si cabe hacer extensiva esa limitación al caso de culpa grave del conductor no asegurado. En ese aspecto se sostiene que "... sólo el dolo o culpa grave personal están contemplados en la norma (conf. Halperín-Morandi, "Seguros", 2a. Ed., Depalma, 1983, t. 2, p. 524; F., Raymundo, "Código de Comercio comentado", Bs. As., 1950, t. 2, p. 499; Soler Aleu, "El nuevo contrato de seguros", Bs. As. Astrea, 1969, p. 70; Meilij-Barbato, "Tratado de Derecho de Seguros", Rosario, Zeus, 1975, p. 63; Barbato, Nicolás, "Culpa grave y dolo en el derecho de seguros", Bs. As., Hammurabi, 1987, p. 192 y jurisp. allí cit. en p. 236, en especial nota 260; ver también Jurisprudencia citada por Amadeo, José Luis, "Culpa grave del asegurado" en LL 1986-D, 689 y ss., en especial ns. 75 y ss.; Stiglitz, R. S., "El siniestro", Bs. As., Astrea, 1980, p. 147; Stiglitz-Berizonce, "Culpa grave del asegurado o de la persona autorizada; un supuesto de incongruencia en LL 1984-C, 236 y jurisp. cit. en nota 3; Roitman, H., "El seguro de la responsabilidad civil", Córdoba, (L)erner, 1974, p. 113). Las soluciones en el derecho comparado, similares a nuestros textos legales pueden compulsarse en especial, en Alonso Soto ("El seguro de la culpa", Madrid, Ed. Montecorvo, 1977, fundamentalmente en ps. 168, 172, 198, 224, etc.). Esta posición se funda en las siguientes razones: a) En el derecho de seguros, a diferencia de lo que acontece en el derecho civil común, rige el principio de la culpa propia; ninguna norma del derecho de seguros permite imputar al contratante la culpa de un tercero, de modo que el tomador del seguro es responsable, en principio, sólo de sus propios actos. Así nació el seguro contra la responsabilidad civil y estos principios no se han cambiado (ver Alonso Soto, R., ob. cit., p. 168). Y la jurisprudencia sostiene que: "… b) No debe asimilarse la situación del seguro con las cláusulas de irresponsabilidad o de limitación de responsabilidad; en estos casos, es prudente declarar la nulidad de la cláusula de eximición o limitación sea que la conducta se impute al contratante o a sus dependientes, pero en el seguro, la situación es totalmente inversa. En efecto, en el seguro de responsabilidad civil, la víctima del perjuicio no queda sin indemnización sino que por el contrario, tiene acción para traer a juicio al asegurador; en el desplazamiento de responsabilidad por medio de una cláusula de exoneración, en cambio se advierte un efecto ajeno al buen orden social y de allí que en principio lo que no es válido para el contratante no lo es para las personas en las cuales él se sirve para el cumplimiento (ver, entre muchos, Rezzónico, Juan Carlos, "Contratos con cláusulas predispuestas", Bs. As., Astrea, 1987, n. 431). c) ... Sí interesa, en cambio, insistir en que el seguro contra la responsabilidad civil ... sólo la culpa personal del asegurado puede liberar a la aseguradora y no la de terceros por quien éste debe responder, pues tratándose de culpa de estos no se dan las razones ni jurídicas ni morales que justifican la "liberación" o el "no seguro" (sea cual sea la figura en la que se encuadre el caso)" (del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, p. 4. Los alcances

subjetivos de los arts. 70 y 114 L.S., S.C. Mendoza, sala 1a., 24/5/88, “Rojas, Rolando I v. Coop. De Seguros Huarpe Ltda.”, J.A. 1989-I, 946).----------

--------Esta norma (art. 70) es inderogable por las partes y se complementa con los arts. 114 y 152 de la Ley de seguros ... Respecto de los sujetos que deben actuar con dolo o culpa grave, si bien la ley no menciona al asegurado entre ellos, ya que sólo se refiere al tomador y beneficiario, la doctrina y jurisprudencia han interpretado que el mismo queda comprendido, máxime cuando el seguro se contrata por propia cuenta, donde tomador y asegurado son la misma persona. Conjuntamente se ha establecido y se sostiene que la culpa debe ser personal de estos sujetos, sin que sea posible extenderla a terceros, aun cuando sean familiares o dependientes (Piedecasas, Miguel A., ob. cit., pág. 262).----------

------La delimitación subjetiva se refiere a la conducta del asegurado, del tomador o del beneficiario, pero nunca se vincula con la acción u omisión dolosa o culposa grave de un tercero. Cuando el siniestro es la consecuencia de una acción dolosa o culposa grave de un tercero, no está incluida esta conducta en la norma delimitativa del riesgo; el asegurador no se libera sino que debe cumplir con la prestación a que se obligó. La no garantía del asegurador juega sólo cuando existe culpa grave personal del asegurado, pero no cuando media culpa grave o dolo de su dependiente. Si no hay culpa grave del asegurado en la producción del siniestro, el asegurador no se libera de su obligación de indemnizar (Soler Aleu, Amadeo, “El nuevo contrato de seguro”, Astrea, 1969, págs. 68/69 y 70, con cita de fallos).----------

------Por tratarse de hipótesis de delimitación causal subjetiva (perteneciente o relativo al sujeto), queda acotada a la persona del asegurado, pues sólo a ella se refiere el texto legal que, por naturaleza, es norma relativamente imperativa, pues sólo es modificable por convención de partes cuando lo sea en favor del asegurado (art. 158, L.S.). En consecuencia, los supuestos de delimitación subjetiva (dolo o culpa grave) no son factibles de ser extendidos a otro sujeto que no sea al que se refiere la norma jurídica (Stiglitz, R. S., “Derecho de Seguros”, La Ley, 4ta. ed. act. Y amp., 2005, T, I, pág. 241). ----------

------Stiglitz y Stiglitz (33) sostienen que como limitación subjetiva de riesgo queda acotada a la persona del asegurado. Sólo a ella se refieren los textos legales. Toda condición de póliza que se halle configurada como hipótesis de delimitación causal subjetiva y que extienda la exclusión de cobertura, por importar una ampliación de derecho a favor del asegurador y consiguientemente, una restricción de derechos a favor del asegurado, será nula por abusiva (art. 37 Ley 24.240) y formalmente ilícita (art. 21 y 1067 C.C. y 70, 114 y 158 L.S.). La casi totalidad de la doctrina y los fallos judiciales señalan que la culpa grave es una limitación subjetiva, y que la conducta del conductor no asegurado obliga a la Cía de Seguros (Correa, José Luis, comentario citado, La Ley 2009-A, 483, con cita en nota nº 33 de Stiglitz, R. S. y Stiglitz, Gabriel A., “Derecho de

Seguros", 5ª. Edición Actualizada y Ampliada, T. IV, La Ley, Buenos Aires, 2008, parágrafo 1531). ----------

------Sobre el particular caben dos reflexiones: a) La culpa es una hipótesis de exclusión de cobertura y opera como limitación al riesgo contratado. En efecto, al no entrar en las previsiones contenidas en el contrato, el asegurador no se halla obligado a garantizar. Se trata de una exclusión formal o explícita. Se ha empleado una forma directa y negativa consistente en que el asegurador declara no cubrir los siniestros verificados en esas condiciones. Como se trata de un supuesto de delimitación causal subjetiva la exclusión sólo puede hallarse referida al único sujeto de la relación sustancial a que se hace referencia, -el asegurado-, cuando provoque el siniestro por culpa grave. Fuera del marco del límite subjetivo expresado explícitamente por la norma, nos hallamos emplazados en riesgo tomado a su cargo por el asegurador. Lo expuesto importa señalar que la interpretación debe ser restrictiva, lo que implica la improponibilidad de todo criterio extensivo o analógico. b) Efecto inescindible de lo expuesto precedentemente es que, toda condición general que disminuya la garantía, contraría un texto legal que, como el art. 114 de la ley de seguros es imperativo por naturaleza. Importaría, por lo demás, liberar al asegurador de las consecuencias dañosas de un riesgo que, contractualmente tomó a su cargo y por el que percibió prima. Añado, a mayor abundamiento, que la norma infringida tolera una modificación -de allí que se las denomine *relativamente imperatis*- sólo en beneficio del asegurado. Por lo que todo precepto privado cuyo contenido haya sido predispuesto en su perjuicio, conlleva como efecto necesario su substitución automática por la norma legal aplicable (Stiglitz, R. S. y Stiglitz, Gabriel A., "Contrato con cláusulas predispuestas: su naturaleza contractual", La Ley 1988-E, 14, p. V. La fuente de la reglamentación contractual aplicable al caso de autos). Por tratarse de hipótesis de delimitación causal subjetiva (perteneciente o relativo al sujeto), queda acotada a la persona del asegurado, pues sólo a ella ser refiere el texto legal que, por naturaleza, es una norma relativamente imperativa, pues sólo es modificable por convención de partes cuando lo sea en favor del asegurado (art. 158, LS). En consecuencia, los supuestos de delimitación causal subjetiva (dolo o culpa grave) no son posibles de ser extendidos a otro sujeto que no sea al que se refiere la norma jurídica (Stiglitz, R. S., "Cláusulas abusivas en el contrato de seguro", Abeledo-Perrot, 1994, pág. 96). ----------

------El artículo 70 de la Ley Nº 17.418 alude a la culpa grave del tomador o beneficiario y el artículo 11(4) del mismo cuerpo normativo se refiere a la culpa grave del asegurado, es decir que, cuando la culpa es atribuible a un tercero, la garantía se mantiene. Conforme a los arts. 70 y 114 de la ley de Seguros la exclusión de cobertura no es oponible cuando quien incurrió en culpa grave no es el asegurado sino quien conduce el vehículo y que el asegurador responde por el dolo o culpa grave del dependiente del asegurado. La compañía de seguros sólo se libera de la responsabilidad cuando el dolo o culpa grave es personal y directa del asegurado. La culpa grave debe ser personal del

asegurado, por lo que no resulta relevante la de parientes, empleados y amigos y otras personas vinculadas a dicho asegurado (Cam. Apel. Civ. Com. Lab. y Min. de Neuquén, Sala III, “Vázquez, Hermo E. y otro c/ Pierucci Juan Carlos y otros s/daños y perjuicios”, 18-feb-2010, microjuris.com, MJ-JU-M-55779-AR/ MJJ55779). La culpa grave es una hipótesis de delimitación causal subjetiva y, por tanto, referida sólo al asegurado, y de invocarse una cláusula de esa especie, su ilicitud está determinada por el art. 158, LS, pues empeora las condiciones de contratación del seguro (C.Nac.Civ., sala L, 23/9/1996, “Giuliani, Marion y otro v. Khafif, Isaac y otros” LL, fallo 97.334). Conforme el art. 158, LS, según lo previsto en el art. 114, las cláusulas atinentes al seguro de responsabilidad civil sólo pueden ser modificadas a favor del asegurado (C.Nac.Civ., sala I, 27/8/1996, “Cuquejo, Walter H. L., y otro v. Sevillano, Marcelo E., LL, J. Agrup., caso 12.800). Sólo el dolo o la culpa grave del asegurado excluye la cobertura, quedando amparados los actos que aun con dolo o culpa grave pueden ejecutar aquellas personas por las que el asegurado responde civilmente, pues ello se cuenta entre los riesgos de los que el asegurado busca cubrirse al contratar el seguro. Ni aun a través de una cláusula de la póliza aceptada al contratar el seguro, la condición subjetiva que tipifica la cláusula de exclusión puede hacerse extensiva a conductas provenientes de otros sujetos, a los efectos liberatorios de la responsabilidad del asegurador, pues sólo la culpa grave del tomador produce la exclusión de cobertura (C.Civ. y Com. 1ª Bahía Blanca, sala II, 7/8/1997, “Castel de Gullini, Raquel v. F., Fernando A., y otro”, LL Bs. As., 1998-369) (cita de fallos en Halperín, Isaac, ob. cit., págs. 588/589). La exclusión de cobertura del seguro fundada en que el conductor era el hijo del asegurado y conducía en estado ebriedad psicológica es improcedente, ya que el dolo o culpa grave del asegurado debe ser personal del asegurado no siendo invocable respecto de parientes (C. Apels. Concepción del Uruguay, sala Civ. y Com., 30/3/2000, “Vaquer, Jaime v. Mohr, H.”). La culpa grave que prevé la Ley de Seguros debe ser personal porque se trata de una limitación subjetiva del riesgo (C.Civ. y Com., Junín, 7/4/1988, “Boscio, Gerardo v. Mustacchio, José”). La culpa grave jurídicamente relevante debe ser personal del asegurado, no extensible al actuar de las personas por las que éste puede resultar civilmente responsable (C.Nac.Com., sala C, 3/7/1991, “Banco de Quilmes S.A. v. Aries Cía. Argentina de Seguros S.A.”, J.A. 1992-II-435). Sólo la culpa personal del asegurado puede liberar al asegurador, pero no la de terceros por quienes también éste debe responder, pues en este último caso no se dan razones jurídicas ni morales que justifiquen la liberación del seguro (C. Civ. y Com., Junín, 15/4/1997, “Doblari, J. v. Delfini, Artemio”). La exclusión de cobertura opera sólo con relación al siniestro provocado por el asegurado (culpa personal), por lo que el asegurador debe cubrir o garantizar los siniestros que se hayan verificado aun por culpa grave del conductor. Esta conclusión se basa en lo dispuesto por el art. 158 de la Ley de Seguros, de acuerdo con el cual ciertas disposiciones, por su carácter imperativo, no pueden ser modificadas en

perjuicio del asegurado (C.Nac.Civ., sala H, 13/6/1997, “Canteros, Magna v. Martínez, Marcelo”) (Amadeo, José Luis, “Ley de seguros” (Compendios de jurisprudencia), Lexis Nexis Argentina, 2005, pág. 152, fallos nº 1094/1098). ----------

------En síntesis, toda vez que el conductor del vehículo que ocasionó el accidente Sr. R. H. A. no es tomador, asegurado, ni beneficiario del seguro contratado, la aseguradora en el presente caso no se libera de su garantía, atento al alcance previsto por el art. 70 de la ley de seguros que es norma inderogable por las partes y se complementa con los arts. 114 y 152 del citado ordenamiento.----------

------Por tales razones, corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva por exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía, lo que conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis para hacer extensiva la condena a la aseguradora A. C. Argentina de Seguros S.A. en la medida del seguro (art. 118 ley 17.418) y ello hace innecesario ingresar al tercer agravio referido a la imposición de costas.----------

------3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para hacer extensiva a la citada en garantía A. C. A. de S. S.A. en la medida del seguro la condena a abonar al actor R. P. I. la suma de $137.262,32, con más los intereses establecidos en la anterior instancia.----------

------La revocatoria que se propicia lleva a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. ante el rechazo de la defensa opuesta por la citada en garantía. --------

------Tocante a las costas de ambas instancias, las mismas por la defensa desestimada se imponen a la aseguradora vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor del letrado apoderado de la aseguradora y del letrado patrocinante de los codemandados, en las sumas porcentuales equivalentes al 14% y 14%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente, sin perjuicio de mantenerse los emolumentos regulados a favor del letrado apoderado del actor y del perito accidentológico por resultar prudentes los porcentajes fijados (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4).----------

------En lo que hace a los honorarios de segunda instancia, atento a las pautas antes señaladas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo también adecuados los emolumentos que propicia regular el Dr. Lucero a favor del letrado patrocinante de los codemandados apelantes, en la suma porcentual equivalente al 4,2%, a calcularse sobre el ya aludido monto del proceso, con más el I.V.A. pertinente. ----------

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para hacer extensiva a la tercera citada en garantía “A. C. A. de S. S.A.”, concurrentemente y en la medida del seguro, la condena al pago en concepto de daños y perjuicios sufridos por el actor, Sr. R. P. I., de la suma de $ 137.262,32 con más sus intereses a calcular en el modo dispuesto en el respectivo considerando. 2) IMPONER las costas de ambas instancias, en relación al planteo de exclusión de la cobertura, a la aseguradora citada en garantía “A. C. A. de S. S.A.”. 3) FIJAR por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia, del siguiente modo, a saber: al Dr. J. E. F., en la suma equivalente al 14%; y, al Dr. A. B., en la suma equivalente al 14%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente. 4) REGULAR los honorarios del Dr. A. B., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 4,2% del monto de condena, a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

-------ASI LO VOTO. ----------

-------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

-------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

------Así lo voto. ----------

-----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

------REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para hacer extensiva a la tercera citada en garantía “A. C. A. de S. S.A.”, concurrentemente y en la medida del seguro, la condena al pago en concepto de daños y perjuicios sufridos por el actor, Sr. R. P. I., de la suma de $ 137.262,32 con más sus intereses a calcular en el modo dispuesto en el respectivo considerando.----------

------IMPONER las costas de ambas instancias, en relación al planteo de exclusión de la cobertura, a la aseguradora citada en garantía “A. C. A. de S. S.A.”.----------

------FIJAR por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia, del siguiente modo, a saber: al Dr. J. E. F., en la suma equivalente al 14%; y, al Dr. A. B., en la suma equivalente al 14%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------

-----REGULAR los honorarios del Dr. A. B., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 4,2% del monto de condena, a liquidar en la etapa de ejecución de la

AGUILERA
E CÁMARA

sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA **SERGIO RUBÉN LUCERO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 – SDC – CONSTE**.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA